



Roj: **STSJ M 2008/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:2008**

Id Cendoj: **28079340042018100134**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **12/04/2018**

Nº de Recurso: **1040/2017**

Nº de Resolución: **261/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2015/0054535

**Procedimiento Recurso de Suplicación 1040/2017**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid Despidos / Ceses en general 1234/2015

**Materia** : Despido

MR

**Sentencia número: 261/2018**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

En Madrid a doce de abril de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación **1040/2017**, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA ASUNCION MORON en nombre y representación de UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1234/2015, seguidos a instancia de D./Dña. Santos frente al recurrente, en reclamación por Despido,



siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*Hecho probado 1º.- Presta el demandante sus servicios como Profesor Asociado con jornada de trabajo de 6+6horas semanales y salario mensual total de 632,62 euros. La fecha de inicio de la prestación de servicios es la de 1 e Octubre de 2014.*

*La contratación de actor fue precedida por una serie de reclamaciones en vía administrativa resueltas finalmente reconociéndole su derecho preferente a ser contratado frente a otros candidatos. En este sentido ha de precisarse que el Rectorado acordó la convocatoria de la plaza de Profesor Asociado adscrita al Departamento de la Historia de la Filosofía de que tratamos en fecha 7 de Septiembre de 2012 y se publicó en el Boletín Oficial de la UCM en fecha 17 de Septiembre de 2012. La plaza fue adjudicada a otro candidato hasta en tres ocasiones y mediante tres resoluciones que fueron objeto de impugnación por el actor ante la Comisión de Reclamaciones que por resoluciones de fechas 23 de Mayo de 2013 y 5 de Febrero de 2014 acordó la nulidad de las resoluciones dictadas por la Comisión evaluadora requiriendo la formulación de una nueva propuesta de contratación que subsanase los motivos de nulidad apreciados. En la tercera resolución de fecha 10 de Julio de 2014 la Comisión de Reclamaciones de la UCM acordó finalmente reconocer al reclamante el derecho a que su plaza se provea a favor de demandante.*

*Hecho probado 2º.- Por comunicación de fecha de expedición 15 de Septiembre de 2015, notificada en la misma fecha, se le notifica resolución del Rectorado de 2 de Julio de 2015 por la que se procede a la extinción de su contrato de trabajo por cumplimiento del término final.*

*Hecho probado 3º.- En fecha 30 de Septiembre de 2015 interpuso reclamación previa que no consta que haya merecido resolución expresa.*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*Q ue debo estimar la demanda interpuesta por DON Santos contra UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID y MINISTERIO FISCAL, y, a su tenor, previa declaración de nulidad del Despido practicado, debo condenar solidariamente a la expresada Universidad a que readmita al trabajador despedido en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al Despido con abono de los salarios dejados de percibir en el periodo transcurrido desde el 1 de Octubre de 2015 y la fecha en que la readmisión tenga lugar efectivamente.*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 27/11/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 12 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Frente a la sentencia de instancia que declara la nulidad del despido del demandante, con los efectos inherentes a dicha declaración, la representación letrada de La Universidad Complutense de Madrid interpone recurso de suplicación que ha sido impugnado.

Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , alega infracción de los artículos 48.1 y 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades , modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (en adelante



LOU); artículo 20 del RD 898/1985, de 30 de abril , sobre régimen del profesorado universitario; artículo 9 del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid , sobre el régimen de personal docente e investigador contratado por las Universidades Públicas de Madrid y su régimen retributivo; artículos 102 y 104.4 de los Estatutos de la UCM de Madrid, aprobados por Decreto 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno ; el artículo 10.5 del Primer Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador con vínculo laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid; Disposición reguladora de los procesos de selección de profesores asociados, aprobada por el Consejo de Gobierno de la UCM en su sesión de 8/06/2007, modificada por Consejo de Gobierno de 28/04/2011. En síntesis expone que no consta indicio de represalia que justifique la pretendida vulneración de la garantía de indemnidad; que la LOU establece modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario claramente diferenciadas de las contenidas en el ET, siendo que la contratación de profesores asociados ha de ser mediante concursos públicos, imperativamente temporal, con posibilidad de prórroga, y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad, y que el cumplimiento del termino implicará la extinción automática del contrato; que el 2/06/2015, la Comisión Académica aprueba la dotación de plazas de profesor ayudante doctor, por reconversión de otras plazas presupuestadas y dotadas, entre otras las de profesor asociado, y al Departamento de Historia de la Filosofía se le asigna una de las 40 plazas de ayudante doctor del plan de reconversión, y solicita la plaza de ayudante doctor por reconversión de una plaza de profesor asociado y otra de visitante; que el 5/06/2015, a resultados del Acuerdo de la Comisión Académica se informa al Departamento de la concesión de una plaza de profesor ayudante doctor por la reconversión solicitada, y por consiguiente el departamento ya no dispone de esta plaza de asociado para el curso 2015/16 y por ello debe cambiarse la planificación docente el 8/06/2015, fecha en que el Consejo de Departamento solicita la convocatoria de la plaza de ayudante doctor, no pudiéndose acceder a una renovación del contrato como profesor asociado, cuando el departamento ya no dispone de la plaza de profesor asociado.

Debemos señalar que el juzgador de instancia no ignora que el contrato del demandante sea temporal, trimestral, semestral o anual; que sea discrecional la posibilidad de prórroga, renovación, por periodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico y lícita la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido, sino que considera que lo relevante es la constancia de indicios de vulneración del derecho a la indemnidad del demandante, sin que la demandada haya aportado una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas (la extinción contractual) y su proporcionalidad. Los indicios vienen constituidos por la insistencia de la Comisión de Evaluación del concurso de méritos en atribuir la plaza a un candidato con menores méritos que el demandante (hasta en tres ocasiones) y la reiteración en el dictado de resoluciones por la Comisión de Reclamaciones anulando las anteriores para finalmente adjudicar la plaza al demandante. En este contexto, el juzgador de instancia considera, y la Sala comparte, que la extinción del contrato al término del plazo mínimo prorrogables por el que se había convocado constituye un indicio claro de que la misma es clara represalia por haber reclamado con carácter previo al ejercicio de acciones en defensa de sus derechos, mereciendo la protección por la vía del artículo 24 de la CE . La única justificación que se ofrece es que la organización de la tarea docente corresponde a los departamentos, lo que es indudable, pero no constituye justificación exigida, sin que baste una justificación genérica siendo preciso una justificación concreta de la reorganización adoptada y sus eventuales ventajas, sin que pueda equiparse discrecionalidad, carácter potestativo de la prórroga, con arbitrariedad, siendo preciso una decisión motivada al respecto que despeje los indicios de represalia puestos de manifiesto en la demanda, sin que en el relato fáctico consten hechos de los que deducir una justificación objetiva y razonable de la medida adoptada y su proporcionalidad, lo que lleva a desestimar el recurso.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por **la representación letrada de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID** contra la sentencia de 12 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid , en autos nº 1234/2015, seguidos a instancia de Santos contra UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, en reclamación por DESPIDO, confirmando la misma. Se condena a la empresa recurrente a que abone a la parte impugnante del recurso la cantidad de 600,00 € en concepto de honorarios de Abogado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.



Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-1040-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2829-0000-00-1040-17.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.